



RESOLUCIÓN NÚMERO (XXXX-2019) MD-DIMAR-ASIMPO XX DE MES DE 2019

“Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título IV de la parte 2 “Protección del Medio Marino” del REMAC 5 “Protección del Medio Marino” en lo concerniente al transporte marítimo residuos generados en las actividades de atención a la salud

CONSIDERANDO

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima la de dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Que el numeral 19 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación del medio marino.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, dispone que corresponde al Director General Marítimo, dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que el artículo 2.8.10.11. Obligaciones de las autoridades de tránsito y transporte del Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” establece que el transporte marítimo de residuos o desechos peligrosos se realizará de acuerdo a lo establecido por la Dirección General Marítima.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar a la Parte 1 y se adiciona el Título IV de la parte 2 “Protección del Medio Marino” del REMAC 5 “Protección del Medio Marino” en lo concerniente al transporte marítimo residuos generados en las actividades de atención a la salud.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Incorpórese unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 5 “Protección del Medio Marino”, en los siguientes términos:



REMAC 5 PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINOPARTE 1

DEFINICIONES GENERALES

(...)

Artículo 5.1.1. Definiciones.

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2 Definiciones Para efectos de aplicación de estas disposiciones, se determinan las siguientes definiciones:

Bioseguridad: Es el conjunto de medidas preventivas que tienen por objeto minimizar el factor de riesgo que pueda llegar a afectar la salud humana y el ambiente. (Decreto 780 de 2016 título 10 – art. 2.8.10.4)

Contenedor: elemento del equipo de transporte de carácter permanente y, por lo tanto, suficientemente resistente para poderse utilizar repetidas veces; proyectado especialmente para facilitar el transporte de mercancías, por uno o varios modos de transporte, sin ruptura de la carga, y para que se pueda sujetar y/o manipular fácilmente, para lo cual está dotado de los adecuados accesorios, y aprobado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores, 1972 (Convenio CSC), enmendado. El término «contenedor» no incluye ni vehículos ni embalajes o envases. No obstante, sí incluye los contenedores transportados sobre chasis. (Código IMDG)

Estiba: Es el proceso de acomodar la carga en un espacio del almacén, muelle o medio de transporte. (Código IMDG)

Etiqueta: Información impresa que se hace sobre el riesgo que puede representar una mercancía, por medio de colores o símbolos; se ubica sobre los diferentes empaques o embalajes de las mercancías. (NTC 1692)

Gestión Integral: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta el aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos, a fin de lograr beneficios sanitarios y ambientales y la optimización económica de su manejo respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada región. (Decreto 780 de 2016 título 10 – art. 2.8.10.4)

Gestor o receptor de residuos peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final



de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. (Decreto 780 de 2016 título 10 – art. 2.8.10.4)

Manual para la gestión integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades: Es el documento mediante el cual se establecen los procedimientos, procesos, actividades y/o estándares que deben adoptarse y realizarse en la gestión integral de todos los residuos generados por el desarrollo de las actividades de salud y otras actividades. (Decreto 780 de 2016 título 10 – art. 2.8.10.4)

Modo de transporte: Subsistema de transporte que incluye: un medio físico, vías, instalaciones para terminales, vehículos (aeronave, embarcación, tren, vehículo automotor) y operaciones para el traslado de residuos (Decreto 780 de 2016 título 10 – art. 2.8.10.4)

Recolección: Es la acción consistente en retirar los residuos del lugar de almacenamiento ubicado en las instalaciones del generador para su transporte. (Decreto 780 de 2016 título 10 – art. 2.8.10.4)

Residuo peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos. (Decreto 780 de 2016 título 10 – art. 2.8.10.4)

Residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso: Un residuo o desecho con riesgo biológico o infeccioso se considera peligroso, cuando contiene agentes patógenos como microorganismos y otros agentes con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en los animales. (Decreto 780 de 2016 título 10 – art. 2.8.10.4)

Segregación: Consiste en el proceso de separar dos o más sustancias u objetos que se consideran incompatibles si al arrumarlos o estibarlos juntos puede haber riesgos excesivos en caso de fuga o de derrame, o de cualquier otro accidente. (Código IMDG)

Unidad de Almacenamiento: Un vehículo cisterna o vehículo de transporte de mercancías por carretera, un vagón cisterna o vagón de mercancías, un contenedor de mercancías o cisterna portátil destinados al transporte multimodal, o un contenedor de gas de elementos múltiples (CGEM). (Código IMDG)

ARTICULO 2º. Adiciónese el Título 4 de la parte 2 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales”, en los siguientes términos:

REMAC 5

“PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LITORALES”

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.

Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



PARTE 2

TÍTULO 4

TRANSPORTE MARÍTIMO DE RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD

ARTÍCULO 5.2.4.1 Ámbito de aplicación. Las presentes disposiciones aplicarán para todas las naves y artefactos navales que pretendan transportar residuos generados en la atención de salud y similares por medio marítimo.

ARTÍCULO 5.2.4.2. Objeto. Lo dispuesto en la presente resolución tiene por objeto establecer los criterios de transporte de los residuos generados en la atención de salud y similares por modo marítimo en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

ARTÍCULO 5.2.4.3 Planificación del transporte. Es responsabilidad del generador garantizar la correcta clasificación, embalaje/envasado, etiquetado y documentación de todas las sustancias infecciosas destinadas a ser transportadas.

ARTÍCULO 5.2.4.4. Obligaciones previas al transporte de las partes involucradas en el mismo. El transporte y transferencia eficientes de materiales infecciosos requiere una buena coordinación entre el remitente, el transportador y el destinatario, para garantizar que el material se transporta de forma segura y que llega a su destino de forma puntual y en buenas condiciones, para efectos de lo cual se establecen las siguientes obligaciones:

A. El generador (remitente, consignador)

- 1) Coordinar previamente con el destinatario las cuestiones relativas al envío y la recepción de los residuos.
- 2) Coordinar previamente con el transportador, para garantizar: que se aceptará el envío para su transporte adecuado y que el envío se realizará por la ruta más directa (transporte directo, a ser posible).
- 3) Preparar la documentación necesaria, incluidos los permisos de otras autoridades y los documentos de despacho y expedición.
- 4) Notificar al destinatario las disposiciones relativas al transporte, una vez adoptadas, con la antelación suficiente antes de la llegada prevista del envío.
- 5) Suministrar al transportista de los residuos o desechos las respectivas hojas de seguridad.



- 6) Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo a lo establecido en los decretos 780 de 2016 y el decreto 1076 de 2015.

B. El transportador

- 1) Asesorar al remitente en las cuestiones relativas al cumplimiento de los documentos e instrucciones de expedición.
- 2) Coordinar con el remitente acerca del embalaje/envasado correcto.
- 3) Ayudar al remitente a concertar la ruta de transporte más directa y luego confirma dicha ruta.
- 4) Mantener y archivar la documentación relativa a la expedición y el transporte.

C. El destinatario (consignatario)

- 1) Obtener la autorización o autorizaciones de las autoridades pertinentes para la recepción de los residuos.
- 2) Proporcionar al generador el permiso o permisos obtenidos o cartas de autorizaciones precisas, así como otros documentos que pudieran exigir las autoridades pertinentes.
- 3) Acordar la recogida del material a su llegada con la máxima puntualidad y eficiencia.
- 4) Notificar al remitente la recepción del envío.

ARTÍCULO 5.2.4.5. Condiciones de los envíos: Los envíos no deben despacharse hasta que:

1. El remitente, el transportador y el destinatario hayan acordado la organización previa del envío.
2. El destinatario haya confirmado que la entrega del paquete a su destino no sufrirá retrasos.

ARTÍCULO 5.2.4.6 Obligaciones del transportador de desechos o residuos peligrosos. Son obligaciones de las naves que transporten desechos o residuos peligrosos generados en la atención en salud y similares, las siguientes:



- 1) Capacitar y entrenar en los procedimientos operativos normalizados y de seguridad al personal que interviene en las operaciones de transporte, cargue y descargue, de conformidad con el programa de capacitación y entrenamiento diseñado, adoptado e implementado por la empresa.
- 2) Cumplimiento de los procedimientos y normas de gestión de la seguridad.
- 3) Transportar solamente los residuos generados en la atención en salud y otras actividades que estén debidamente clasificados, embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
- 4) Todas las sustancias infecciosas se deben estibar “separadas por un compartimiento, o todas en una bodega o en unidades de almacenamiento diferentes” de cualquier producto alimenticio y de lugares habitables; las demás que se consideren necesarias de acuerdo a los lineamientos de la NTC 3969 sección 4.11 Estiba y sujeción de las cargas.
- 5) Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos al gestor autorizado para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final que sea definido por el generador.
- 6) Lavar las bodegas o unidades de almacenamiento de acuerdo al tipo de residuos transportados.
- 7) Entregar al generador un comprobante de recolección de los residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso de acuerdo a lo descrito en el artículo 5.2.4.11.
- 8) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente en el transporte de residuos y personal capacitado y entrenado para su implementación.
- 9) Responder solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de cargue, transporte y descargue de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.6 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente”.

ARTÍCULO 5.2.4.7 Etiquetado, Rotulación y Marcado. Para cada sustancia, material o artículo peligroso que se presente para el transporte deberá comprobarse, como mínimo, la siguiente información:



1. N° ONU, precedido por las letras “ONU”, si procede, otros rótulos y marcas tales como “temperatura elevada”, “contaminante del mar”, “cantidad limitada” y “señal de advertencia en caso de fumigación”
2. Nombre de expedición correcto
3. Clase o división de riesgo principal de los residuos con la respectiva etiqueta;
4. Rótulos bien visibles para advertir que las mercancías transportadas son peligrosas, como se indica a continuación:
 - Contenedores de carga, remolques o cisternas portátiles: uno a cada lado y uno a cada extremo de la unidad;
 - Toda otra unidad de transporte: al menos en ambos lados y en la parte posterior de la unidad.
5. Las demás establecidas en la NTC 1692 “Transporte de mercancías peligrosas: definiciones, clasificación, marcado, etiquetado y rotulado”.
6. Los residuos aprovechables deben ir con el respectivo símbolo internacional de reciclaje.
7. Las bolsas deberán tener preimpreso el símbolo que identifique el residuo (salvo para los residuos no aprovechables) y la clasificación de los residuos a disponer, igualmente se deberá diligenciar de manera legible y con marcador indeleble la siguiente información, cuando la bolsa ingrese y sea retirada del servicio tal como se indica en el Anexo 5 del “Manual Para La Gestión Integral De Residuos Generados En La Atención En Salud Y Otras Actividades”:
 - Nombre y dirección del establecimiento generador.
 - Área o servicio de generación.
 - Responsable del diligenciamiento.
 - Fecha de cierre. (Momento en que la bolsa es anudada y retirada del servicio o área de generación).

ARTÍCULO 5.2.4.8 Condiciones de Segregación. Los residuos incompatibles se segregaran unos de otros. Los residuos se consideran incompatibles, si al estibarlos juntos puede haber riesgos excesivos, en caso de fuga o de derrame, o de cualquier otro accidente.

PARÁGRAFO. En ningún caso se deben mezclar los residuos no peligrosos con los residuos peligrosos de riesgo biológico o infeccioso.

ARTÍCULO 5.2.4.9 Condiciones de la unidad de almacenamiento. Las unidades de almacenamiento utilizadas para el transporte de desechos o residuos peligrosos generados en la atención en salud y similares deben:

1. Destinarse exclusivamente para el transporte de residuos con riesgo biológico o infeccioso. Además, no dispondrá de sistema de compactación, deberá caracterizarse por ser estable.
2. Revestirse en un material de resistencia química y biológica que proporcione una superficie lisa e impermeable.



3. Contar con mecanismos de sujeción que garanticen la seguridad y estabilidad de la carga.
4. Contar con los elementos necesarios para atención de emergencias acuerdo al plan de contingencias.

ARTÍCULO 5.2.4.10. Frecuencias de recolección de los residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso. El transportador de residuos o desechos generados en la atención en salud y similares, debe garantizar frecuencias de recolección de estos residuos al generador. El generador de residuos o desechos peligrosos de riesgo biológico deberá informar con antelación al transportador la cantidad de residuos generados con el fin de que este último programe los tiempos y rutas de recolección.

La recolección se efectuará según horarios y frecuencias definidas previamente por el transportador, las cuales deben ser plenamente conocidas por los generadores.

Para los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, en que sea imposible la prestación del servicio, el transportador deberá informar a los generadores el inconveniente e implementar las medidas para restablecer el servicio en el menor tiempo posible.

Una vez terminado el recorrido de recolección de residuos peligrosos, los residuos deberán ser llevados directamente al gestor autorizado para el almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final.

ARTÍCULO 5.2.4.11 Comprobante de Recolección de Residuos. El transportador de residuos generados en la atención de salud y similares deberá contar con un “**Certificado de Recepción de Residuos**” el cual se entregará al generador y al gestor de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final, una copia de dicho certificado o comprobante de recolección que incluya como mínimo la siguiente información:

1. Tipo y peso (kg) de residuos transportados.
2. Nombre y/o razón social del generador.
3. Número de identificación del generador.
4. Dirección del generador.
5. Fecha y hora de entrega de los residuos por parte del generador.
6. NIT y razón social de la empresa transportadora.
7. Matrícula o identificación de la nave en el que se efectúa la recolección.
8. Nombre y número de identificación del capitán de la nave.
9. Nombre, razón social y número de identificación del gestor de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final.
10. Campo para observaciones en la entrega de los residuos por parte del generador.
11. Campo para las firmas de quien entrega y transporta los residuos.



Así mismo, una vez finalizada la operación de descarga se deberá emitir copia del comprobante de recolección a las capitanías de puerto involucradas en las operaciones de cargue y descargue de dichos residuos en un plazo de 24 horas máximo después de haber finalizado la operación.

ARTÍCULO 5.2.4.12. Prohibiciones. Las naves que transporten desechos generados en la atención en salud y similares tienen prohibido:

1. Disponer los desechos o residuos en el litoral, medio marino o cualquier cuerpo de agua.
2. Transportar residuos peligrosos en vehículos de servicio de transporte de pasajeros, alimentos o cualquier sustancia que se pueda ver afectada por el contacto con estos residuos y generar riesgo de seguridad o contaminación del medio marino.
3. Transportar residuos que no cumplan con las disposiciones aquí descritas.

ARTÍCULO 5.2.4.13. Control y Vigilancia. Todo buque que pretenda transportar residuos generados en la atención de salud y similares debe informar a DIMAR con el fin de nombrar un inspector que verifique el cumplimiento de las prescripciones normativas para la prevención de la contaminación marítima establecidas en la presente resolución, durante la maniobra de cargue.

ARTÍCULO 3 Incorporación. Incorporar unas definiciones a la Parte. 1 y adicionar el Título IV de la parte 2 “Protección del Medio Marino” del REMAC 5 “Protección del Medio Marino” en lo concerniente al transporte marítimo de residuos generados en las actividades de atención a la salud. Lo dispuesto en la presente resolución se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018..

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a